Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

MENSAJE N° 4880

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional", 12 MAR. 2020

A LA

H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

SALA DE SESIONES

Tengo el agrado de dirigirme a V.H. remitiendo copia debidamente autenticada del Decreto adjunto dictado por este Poder Ejecutivo a los fines de ampliar el temario de asuntos a considerar en el actual período extraordinario de sesiones de esas HH.CC. Legislativas convocadas por Decreto N° 60 de fecha 11 de diciembre de 2019.

Saludo a V.H. atentamente.

ROBERTO SUKERMANN
Ministro de Trabajo, Empleo
y Seguridad Social

PODER EJECUTIVO
REPÚBLICA ARGENTINA
PROVINCIA DE SANTA FE

OMAR ÁNGEL PEROTTI
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SANTA FE

Imprenta Oficial - Santa Fe

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

DECRETO Nº 0212

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional", 12 MAR 2020

VISTO:

El actual período de Sesiones Extraordinarias de la H. Legislatura de la Provincia, convocado mediante Decreto Nº 60 de fecha 11 de diciembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que este Poder Ejecutivo considera necesario el tratamiento del asunto referido en el Artículo 1 del presente;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A

ARTÍCULO 1.- Inclúyese en el temario de Sesiones Extraordinarias de la H. Legislatura de la Provincia, para su tratamiento, el siguiente asunto:

- Proyecto de ley de Adhesión a la Ley Nacional N.º 27.348 –Complementaria de la Ley Nacional N.º 24.557 de Riesgos del Trabajo-.

ARTÍCULO 2.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

C.P.N. OMAR ANGEL PEROTTI
Dr. ROBERTO SUKERMAN

MINISTERIO DE GESTION PUBLICA
REPUBLICA ARGENTINA
PROVINCIA DE SANTA FE

ES COPIA

Lic. MARCELO JAVIER MEYER
DIRECTOR GENERAL
DE DESPACHO Y DECRETOS a/c
Ministerio de Gestión Pública

Imprenta Oficial - Santa Fe

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

MENSAJE Nº 4879

Santa Fe, "Cuna de la Constitución Nacional", 12 MAR. 2020

Honorable Legislatura de la Provincia

Sala de Sesiones

Se remite a vuestra consideración, tratamiento y sanción el proyecto de ley adjunto por medio del cual se pretende regular la aplicación del Título I de la Ley Nacional N° 27.348 "Complementaria de la Ley de Riesgos del Trabajo", de conformidad a lo dispuesto por sus artículos 1, 2 y 3, bajo condiciones propias en resguardo del federalismo, de las facultades propias de la Provincia y en defensa de los diversos actores del sistema de seguridad social establecido en la Ley Nacional N° 24.557.

El presente proyecto es fruto del estudio y compilación de todas las experiencias existentes en el país en lo referido a las adhesiones provinciales a la Ley N° 27.348, que han ido evolucionando en las formas y alcances de adhesión, logrando un equilibrio entre los intereses y derechos de los actores involucrados, sin conculcar derecho laboral alguno y garantizando la protección de los trabajadores.

A los efectos de evitar cuestionamientos del orden constitucional en cuanto a transferencia de competencias provinciales se entiende sumamente necesario la suscripción de convenios entre la Provincia y el Estado Nacional (a través de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo) a los fines de "provincializar" la actuación de las Comisiones Médicas, y permitir de esta manera que sea el Poder Judicial provincial quien revise las decisiones emanadas de las Comisiones.

Imprenta Oficial - Santa Fe

PODER EJECUTIVO REPÚBLICA ARGENTINA PROVINCIA DE SANTA FE

El instituto de los convenios interjurisdiccionales no es algo nuevo, y citando a Pedro J. Frías y sus enseñanzas constantes en torno del "*federalismo de concertación*", recordamos que *"el federalismo no es ya estático, puramente normativo, sino contractual: se acuerda entre la Nación y las Provincias, o las provincias entre sí; se desarrollan políticas intercomunales; la gestión es marcadamente intergubernamental...*" (Pedro J. Frías - El Proceso Federal Argentino; pág. 75; Córdoba, 1998).

Este mecanismo de cooperación y concertación es la clave para el funcionamiento de las Comisiones Médicas y la intervención del Juez Laboral ordinario como contralor efectivo de la actuación de aquéllas. Ello implica descartar de plano la superposición normativa entre los distintos órdenes de gobierno ya que el federalismo de concertación no involucra la regulación idéntica de actividades en diversos órdenes normativos, sino la coordinación en el ejercicio de las competencias comunes, a fin de superar el conflicto que genera la aplicación de la ley en las diversas jurisdicciones.

Imprenta Oficial - Santa Fe

Es este federalismo de concertación el que nos obliga a la celebración de convenios de coordinación y colaboración entre el Poder Ejecutivo provincial y la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a los fines de que las Comisiones Médicas Jurisdiccionales se encuentren facultades a actuar como instancia prejurisdiccional, sujetando el funcionamiento a los lineamientos establecidos en el presente proyecto, y que permiten el control provincial sobre el funcionamiento de las Comisiones e intervenir tanto sobre la selección de los profesionales actuantes en las Comisiones como también sobre la homologación de las resoluciones consensuadas por las partes.

PODER EJECUTIVO
REPÚBLICA ARGENTINA
PROVINCIA DE SANTA FE

En cuanto a la actuación prejudicial obligatoria de las Comisiones Médicas, no existe norma constitucional alguna que prohíba los trámites administrativos ni que tienda a organizar un sistema jurídico en el que tales trámites estén vedados. La utilización de una instancia administrativa especializada con adecuado control y

revisión judicial ha sido admitida por la jurisprudencia, condicionándolas a la ulterior "revisión judicial suficiente" y a que no conlleven una prolongada secuela temporal que en los hechos signifique privar de la posibilidad oportuna de acudir a los estrados judiciales, lo que no ocurre en el caso ya que un trámite administrativo previo, de una duración establecida por la ley en 60 días hábiles no resulta irrazonable.

En definitiva, la vía administrativa propuesta deviene en un mejoramiento y optimización del sistema en tanto tiende a reducir los plazos de los reclamos, los limita, se centra en cuestiones netamente técnicas (tipo de enfermedad, relación con el ambiente de trabajo, grado de incapacidad), mejora el sistema estableciendo la gratuidad del patrocinio del trabajador, respeta la competencia territorial establecida en nuestro Código de forma y permite la revisión de las decisiones administrativas ante el fuero laboral, estableciendo la acción judicial más expedita en defensa del trabajador.

Imprenta Oficial - Santa Fe

Es importante resaltar que el procedimiento administrativo establecido asegura que el trabajador cuente con asistencia letrada (incluso gratuita) y en lo esencial otorga la posibilidad de requerir la revisión judicial de lo que decidan las Comisiones Médicas. En tal contexto debe ponderarse que el sistema previsto otorga a la Comisión Médica Jurisdiccional un plazo para decidir de 60 días, disponiéndose la perentoriedad de los plazos y que a su vencimiento queda expedita la vía judicial.

Otro ejemplo del afán protectorio del trabajador que conlleva el presente proyecto se demuestra en el hecho de establecer el carácter devolutivo de los recursos que puedan interponer tanto el trabajador como la ART. Esto permite el pago al trabajador de la liquidación de la indemnización que corresponda conforme el porcentaje consentido por la ART, independientemente si recurre o no en caso de entender que existe una injusticia en la determinación de la indemnización.

En el sentido recién expuesto, otro mecanismo novedoso introducido es que en caso de discutir únicamente la incapacidad o su cuantificación, la acción

judicial a utilizar es la sumarísima que establece el artículo 136 del Código Procesal Laboral de Santa Fe, garantizando de esta forma un proceso ágil y con celeridad en beneficio del trabajador.

Por último, se propone que la entrada en vigencia de la Ley sea una vez estén constituidas las Comisiones Médicas Jurisdiccionales en todas las Circunscripciones Judiciales de la Provincia y se encuentren firmados los convenios de coordinación y colaboración que determinarán el funcionamiento de las mismas.

En virtud de lo expuesto, y entendiendo la viabilidad y necesidad de la sanción del proyecto acompañado, se solicita vuestro tratamiento.

Saludo a V.H. con mi más distinguida consideración.

ROBERTO SUKERMANN
Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

PODER EJECUTIVO
REPUBLICA ARGENTINA
PROVINCIA DE SANTA FE

OMAR ÁNGEL PEROTTI
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Imprenta Oficial - Santa Fe

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL N° 27.348

(COMPLEMENTARIA DE LA LEY N° 24.557 DE RIESGOS DEL TRABAJO)

Artículo 1. **Adhesión**. Adhiérase a la Ley Nacional N° 27.348 "Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo", en su Título I, de conformidad a lo dispuesto por sus artículos 1, 2 y 3, en las condiciones establecidas en la presente ley de adhesión.

Artículo 2. **Convenios**. El Poder Ejecutivo Provincial debe celebrar convenios de colaboración y coordinación con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a los fines de que las Comisiones Médicas Jurisdiccionales instituidas por el artículo 51 de la Ley Nacional N° 24.241, actúen en la Provincia de Santa Fe como instancia prejurisdiccional, y sujetas a las condiciones de la presente adhesión.

Artículo 3. **Comisiones Médicas**. Se constituyen como mínimo una (1) Comisión Médica Jurisdiccional por Circunscripción Judicial (conf. Ley Provincial N° 10.160, artículo 6). En la segunda (2°) Circunscripción se constituyen dos (2) Comisiones Médicas Jurisdiccionales adicionales.

Artículo 4. **Actuación conjunta**. La actuación de las Comisiones Médicas es supervisada en forma conjunta por el Poder Ejecutivo Provincial y la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, conforme el mecanismo que se determine por convenio.

Imprenta Oficial - Santa Fe

PODER EJECUTIVO REPÚBLICA ARGENTINA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 5. **Funcionamiento**. Los convenios establecidos en el artículo 2 deben determinar las condiciones y modalidades de funcionamiento de las Comisiones Médicas, conforme los siguientes lineamientos:

a) adecuada cobertura geográfica tendiente a asegurar la accesibilidad a la prestación del servicio en todo el territorio de la Provincia, contemplando la posibilidad de creación de Comisiones Medicas Jurisdiccionales móviles;

b) celeridad, sencillez y gratuidad en el procedimiento para el trabajador;

c) calidad de atención;

d) fundamentación científica, imparcialidad, objetividad y profesionalidad en los dictámenes médicos, asegurando la correcta aplicación de las reglas para la cuantificación del daño prevista en el sistema de riesgos del trabajo;

e) agilidad y simplicidad en la liquidación de honorarios para los profesionales que actúen en defensa de los intereses del trabajador;

f) revisión continua y auditoría externa de la gestión de las Comisiones Médicas;

g) publicidad de los indicadores de gestión;

h) participación conjunta de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo y el Poder Ejecutivo Provincial en la integración de las Comisiones Médicas mediante mecanismos de transparencia que garanticen la igualdad de oportunidades y la idoneidad profesional.

Artículo 6. **Prevención.** El Poder Ejecutivo Provincial y la Superintendencia de Riesgos del Trabajo deben convenir sobre la implementación de medidas de acción conjunta en cuanto a la prevención de accidentes y enfermedades laborales.

Imprenta Oficial - Santa Fe

PODER EJECUTIVO REPÚBLICA ARGENTINA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 7. **Servicio de Homologación**. El Servicio de Homologación establecido por la Ley Nacional N° 27.348 se encuentra a cargo en forma conjunta de dos (2) funcionarios con título de abogado, uno propuesto por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y otro por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Provincia.

El poder Ejecutivo determinará la cantidad de Servicios de Homologación que se estimen necesarios.

Artículo 8. **Patrocinio letrado**. Es obligatorio el patrocinio letrado para el trabajador o sus derechohabientes, desde la primer presentación, en los procedimientos de las actuaciones administrativas establecidos en la Ley Nacional N° 27.348, que tramiten ante las Comisiones Médicas o el Servicio de Homologación creado en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales.

En caso de carencia de patrocinio letrado el Poder Ejecutivo Provincial puede celebrar convenios con los Colegios de Abogados de la Provincia de Santa Fe para asegurar al trabajador el acceso gratuito a la justicia y la defensa del debido proceso.

Imprenta Oficial - Santa Fe

Artículo 9. **Consentimiento. Cosa Juzgada**. El consentimiento de las partes sobre los términos de la decisión emanada de la Comisión Médica Jurisdiccional hace cosa juzgada administrativa, quedando concluida la controversia.

Artículo 10. **Excepción**. El trabajador o su derechohabiente vinculado por relación laboral no registrada con empleador alcanzado por la Ley Nacional N° 24.557, artículo 28, no están obligados a acudir ante la Comisión Médica y cuentan con la vía judicial expedita.

PODER EJECUTIVO REPÚBLICA ARGENTINA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 11. **Agotamiento vía administrativa**. El trabajador no está obligado a interponer recurso ante la Comisión Médica Central, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Nacional N° 24.557 y el artículo 2 de la Ley Nacional N°

27.348, pudiendo dar por agotada la vía administrativa ante la Comisión Médica Jurisdiccional.

Artículo 12. **Efecto recursivo**. Los recursos que interpongan las partes tienen efecto devolutivo respecto de la incapacidad determinada, del monto de capital correspondiente y de las prestaciones en especie.

El recurso interpuesto por el trabajador que cuestiona únicamente el porcentaje de incapacidad no impide el cobro de la indemnización que corresponda conforme el porcentaje determinado por la Comisión Médica Jurisdiccional.

Artículo 13. **Competencia laboral.** Los recursos ante el fuero laboral mencionados en el artículo 2 de la Ley Nacional N° 27.348 y en el artículo 46 de la Ley Nacional N° 24.557, se formalizan a través de la acción laboral correspondiente, conforme la competencia territorial establecida por el Código Procesal Laboral de Santa Fe, dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles judiciales computados desde la notificación de la resolución emanada de la Comisión Médica Jurisdiccional, bajo pena de caducidad, o el vencimiento del plazo previsto en el artículo 15, segundo párrafo.

Imprenta Oficial - Santa Fe

Cuando se controvierta la existencia de incapacidad o su grado, la acción judicial se formaliza conforme el trámite sumarísimo previsto en el Código Procesal Laboral de Santa Fe.

Artículo 14. **Fuero de atracción**. La interposición del recurso atrae el recurso que pueda interponer la Aseguradora de Riesgos del Trabajo ante la Comisión Médica Central. En este caso, la sentencia que se dicte en sede laboral resulta vinculante para ambas partes.

Artículo 15. **Demanda. Acreditación**. En la presentación de demanda, el trabajador debe acompañar los instrumentos que acrediten el agotamiento de la vía administrativa por ante la Comisión Médica Jurisdiccional correspondiente.

En caso de vencimiento del plazo de sesenta (60) días hábiles establecido en la Ley Nacional N° 27.348, artículo 3, sin mediar resolución de la Comisión Médica Jurisdiccional, el trabajador debe requerir el pronunciamiento correspondiente por un plazo de diez (10) días hábiles, vencido el cual queda habilitado para entablar demanda.

Artículo 16. **Honorarios**. Los honorarios correspondientes a la actuación del abogado ante las Comisiones Medicas, tal como lo establecen las Leyes Nacionales N° 24.557 y 27.348, están a cargo de las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo.

En caso de acuerdo en los términos del artículo 8, se deben incluir los honorarios profesionales convenidos de los abogados actuantes, que serán satisfechos una vez homologado el acuerdo.

El monto de los honorarios se determina de conformidad a la Ley N° 6.767.

Imprenta Oficial - Santa Fe

Artículo 17. **Prohibición**. Ningún médico o abogado que cumpla funciones para la Superintendencia de Riesgo del Trabajo, en particular dentro del ámbito de las Comisiones Medicas, puede tener relación de dependencia o vínculo con las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo, o representar en su caso a los trabajadores en los reclamos previstos por la Ley Nacional N° 24.557 y sus modificatorias.

Artículo 18. **Reglamentación**. Facultase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente ley en los aspectos pertinentes.

Artículo 19. **Vigencia**. La entrada en vigencia de la presente ley queda supeditada a la celebración de los convenios establecidos en el artículo 2 y a la efectiva implementación de las Comisiones Médicas establecidas en el artículo 3.

Artículo 20. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

PODER EJECUTIVO REPUBLICA ARGENTINA PROVINCIA DE SANTA FE

ROBERTO SUKERMANN
Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

OMAR ÁNGEL PEROTTI
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE SENADORES
DIRECCIÓN GENERAL
MESA DE MOVIMIENTO
27 FEB 2020
Recibido 11:45 Hs.

CÁMARA DE SENADORES
DIRECCIÓN GENERAL
MESA DE MOVIMIENTO
9 MAR 2020
Recibido Hs.

4878
Senado
9/03/2020

4878
Diputos
9/03/2020

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
(copia)
09 MAR 2020
Recibido 19:30 Hs.

CÁMARA DE SENADORES
DIRECCIÓN GENERAL
MESA DE MOVIMIENTO
12 MAR 2020
Recibido 10 Hs.

4879
Senado
12/3/2020

4880
Senado
12/3/2020

MINISTERIO DE GOBIERNO Y REFORMA DEL ESTADO
Dirección General de Técnica Legislativa
MENSAJE Nº: 2880
REMITIDO A Diputados
FECHA 12/3/2020 HORA 11 MAR 2020
CONSTE

CAMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
Recibido ..... Hs.
Exp. Nº ..... P.E.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y REFORMA DEL ESTADO
Dirección General de Técnica Legislativa
MENSAJE Nº:
REMITIDO A
FECHA HORA
CONSTE

MINISTERIO DE GOBIERNO Y REFORMA DEL ESTADO
Dirección General de Técnica Legislativa
MENSAJE Nº:
REMITIDO A
FECHA HORA
CONSTE
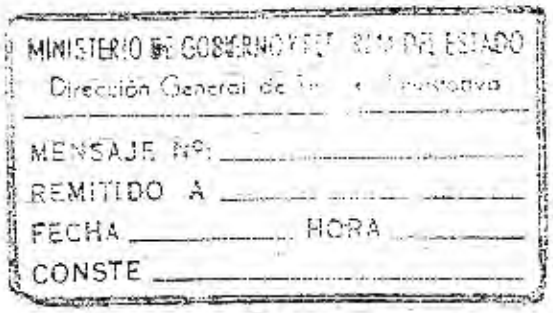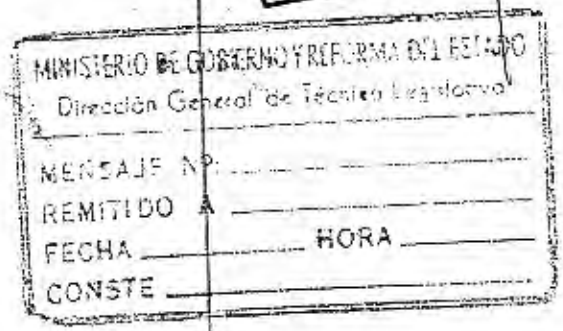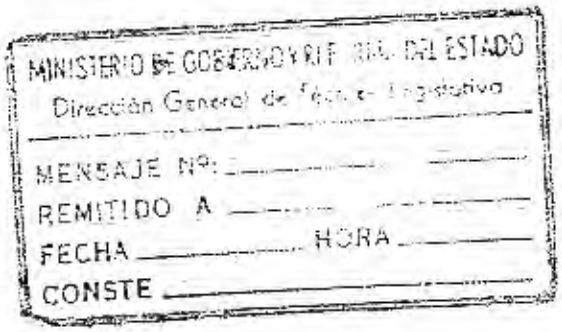
MINISTERIO DE GOBIERNO Y REFORMA DEL ESTADO
Dirección General de Técnica Legislativa
MENSAJE Nº:
REMITIDO A
FECHA HORA
CONSTE